



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE:

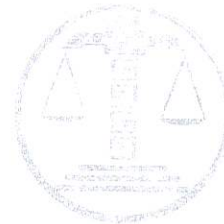
DATO PROTEGIDO

PARTES DENUNCIADAS: PÁGINAS DE FACEBOOK "PUNTO ROJO CAMPECHE", "CAMPECHANOS UNIDOS", Y/O CONTRA QUIENES ADMINISTREN O RESULTEN RESPONSABLES.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/1/2026**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por **DATO PROTEGIDO**, en contra "POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic). La magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo de recepción, radicación y diligencia para mejor proveer** con fecha **treinta de abril de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **treinta de abril de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LA PROMOVENTE, A LAS PARTES DENUNCIADAS Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el **acuerdo de recepción, radicación y diligencia para mejor proveer con fecha treinta de abril del presente año**, constante de 8 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/1/2026.

PROMOVENTE: [REDACTED]

[REDACTED]
DATO PROTEGIDO
[REDACTED]

PARTES DENUNCIADAS: "PÁGINAS DE FACEBOOK "PUNTO ROJO CAMPECHE", "CAMPECHANOS UNIDOS" Y/O CONTRA QUIENES LAS ADMINISTREN O RESULTEN RESPONSABLES" (sic).

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

Con fecha treinta de abril del dos mil veintiséis, el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, da cuenta a la magistrada María Eugenia Villa Torres, con el acuerdo de presidencia emitido el treinta de abril del año en curso, a través del cual se remite a su ponencia por razón de turno el expediente número TEEC/PES/1/2026, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTA: la nota de cuenta, la magistrada instructora, **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y Radicación. Acorde a lo previsto en el artículo 615 *ter*, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene por recibido y radicado el expediente número TEEC/PES/1/2026, en la ponencia de la que suscribe, conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Diligencia para mejor proveer. En principio resulta importante realizar las siguientes precisiones:

1.- Debido Proceso.

En México, los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.



De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos¹:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

- I. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa del ciudadano/a que es sometido/a a un proceso jurisdiccional que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.
- II. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación. Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.²

¹ Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.
² Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS**".



A su vez, el contenido de este derecho tiene dos especies: la primera que corresponde a todas las personas sin condición como el derecho a contar con un abogado, no declarar contra sí mismas o conocer la causa del procedimiento sancionador y, la segunda, que combina estas formalidades con el derecho de igualdad y que protege a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.³

Esto es, la interpretación progresiva de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes: 1) las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez pueden observarse desde dos perspectivas (desde el sujeto pasivo del procedimiento y desde quien insta la función jurisdiccional) y 2) los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos como la libertad, posesiones o derechos.⁴

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-358/2023.⁵

2.- Caso particular.

En el caso, la parte actora

■
DATO PROTEGIDO

■ con fecha nueve de diciembre del dos mil veinticinco, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una queja en contra de las páginas de Facebook "PUNTO ROJO CAMPECHE", "CAMPECHANOS UNIDOS" y/o contra quienes las administren o resulten responsables, por la presunta comisión de violencia política en razón de género⁶.

Como parte de las actuaciones de sustanciación realizadas por la autoridad administrativa electoral local dentro del expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2025, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha once de diciembre del dos mil veinticinco, aprobó el Acuerdo JGE/041/2025⁷, y en sus puntos de acuerdo PRIMERO y TERCERO, declaró procedente el dictado de medidas de protección y cautelares a favor de la quejosa, ordenó a las partes denunciadas cumplir con determinadas prohibiciones, retirar las publicaciones denunciadas, y además, ordenó la notificación de dicho Acuerdo o a la página de

3 Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

4 Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

5 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0358-2023.pdf>.

6 Visible de foja 2 al 5 del expediente principal.

7 Visible en fojas 111 a 117 del expediente.



Facebook "PUNTO ROJO CAMPECHE" y quienes resulten administradores de la página a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la página de *Facebook "CAMPECHANOS UNIDOS"* y quienes resulten administradores de la página únicamente a través de los estrados físicos y electrónicos de dicho instituto.⁸

También, de las documentales del sumario, se observa que el veinte de abril de la presente anualidad, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/A024/2026⁹, en el que en su punto TERCERO, ordenó emplazar a las partes denunciadas a fin de que comparecieran a la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

Dicha audiencia de pruebas y alegatos, tuvo verificativo el veinticuatro de abril del año en curso¹⁰, a la cual no comparecieron las partes denunciadas, ni tampoco presentaron alegatos por escrito.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que las diligencias de notificación llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil veintiséis¹¹, no cuentan con razones de notificación, únicamente se advierten un acta de notificación de oficio¹², un acta de notificación por correo electrónico¹³, un acta de certificación de llamada telefónica¹⁴ y un acta de certificación de publicación de cédula en estrados electrónicos¹⁵ levantadas por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral investidos de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2025, se advierte que si bien, la autoridad sustanciadora ha realizado diversas diligencias para localizar el nombre y domicilio de las personas que administran las páginas donde se difundieron las publicaciones denunciadas, a fin de que puedan ser debidamente notificadas y emplazadas a juicio, lo cierto es que el caudal probatorio de dicho expediente, no genera certeza en este Tribunal Electoral local respecto a quien es la persona que administra la página de *Facebook "CAMPECHANOS UNIDOS"*, así como tampoco se cuenta con una dirección o correo electrónico para ser notificado y emplazado a juicio, por lo que no es posible advertir de manera fehaciente quien es la persona denunciada.

- 8 Visible en fojas 111 a 117 del expediente.
- 9 Visible en fojas 432 a 435 del expediente.
- 10 Visible en fojas 452 a 454 del expediente.
- 11 Visible en fojas 421 y 422 del expediente.
- 12 Visible en foja 484 y 485 del expediente.
- 13 Visible en foja 486 del expediente.
- 14 Visible en foja 512 del expediente.
- 15 Visible en foja 513 del expediente.



Tampoco es posible tener certeza de que dicha parte denunciada haya sido debidamente notificada y emplazada a juicio, ya que de las documentales del sumario, solamente se observan constancias de llamadas telefónicas realizadas al número que obtuvieron a través de diversas diligencias, sin embargo, tal como consta en las diversas actas de certificación de llamadas telefónicas, no se pudo contactar con persona alguna a través de dicho número telefónico, por lo que no se cuenta con ninguna constancia o acuse de recibido de alguna de las notificaciones presuntamente realizadas, y tampoco compareció persona alguna en representación o en calidad de administrador de la página de *Facebook* "CAMPECHANOS UNIDOS" a la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentó alegatos por escrito.

Por cuanto hace a la página de *Facebook* "PUNTO ROJO CAMPECHE", de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, es posible advertir el nombre de la persona denunciada, un domicilio, un correo electrónico y un número telefónico, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no es posible tener certeza respecto a que haya sido notificado y emplazado a juicio, ya que no se cuenta con ninguna constancia o acuse de recibido de alguna de las notificaciones presuntamente realizadas, y tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentó alegatos por escrito, en representación o en calidad de administrador de la página de referencia.

Bajo este contexto, y tomando en consideración que como ha quedado asentado en párrafos anteriores, en un debido proceso existen formalidades esenciales que deben cumplirse para que los sujetos pasivos dentro de un Procedimiento Especial Sancionador puedan ejercer una defensa adecuada antes de la intervención jurisdiccional que posiblemente modifique su esfera jurídica de derechos, este Tribunal Electoral local, estima que en el presente asunto, **la autoridad sustanciadora no garantizó las reglas esenciales del debido proceso, al no asegurar una defensa efectiva que posibilitara a los denunciados a ser oídos en juicio.**

Si bien, nuestra legislación electoral local no regula, en específico, qué tipo de notificación debe realizarse en el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, ya que el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece las formas de notificación que rigen dentro de dicho procedimiento, lo cierto es que no se contempla un tipo en particular sobre el emplazamiento al proceso.

En el mismo sentido, la autoridad instructora en uso de sus facultades puede realizar las diligencias necesarias para la debida sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador; sin embargo, dichas diligencias deben cumplir formalidades esenciales para no dejar en estado de indefensión a las partes denunciadas, con el fin de garantizar una defensa efectiva, tal como lo regula el artículo 14 de la Constitución Federal.



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

Asimismo, el artículo 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, existe una previsión expresa que, en casos urgentes o extraordinarios, se podrá realizar la diligencia de notificación a través de un medio electrónico. Sin embargo, la misma disposición **contempla que sus efectos se surtirán a partir que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibido.**

De tal forma que, la autoridad sustanciadora está obligada a cumplir las reglas mínimas de un debido proceso con el fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes involucradas y, en específico, en los procedimientos especiales sancionadores, pues la verificación a las formalidades esenciales como es el derecho a la garantía de audiencia debe cumplir con un estándar mínimo de verificación atendiendo al tipo de notificación que se encuentre regulada en la normativa aplicable, para que exista la plena certeza de que las partes involucradas se encuentren en un equilibrio procesal.

En razón de lo anterior, tomando en consideración que **existen omisiones y deficiencias en la sustanciación del expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2025**, que devienen en una vulneración al derecho al debido proceso de las partes denunciadas, y con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad, conforme a lo previsto en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y con la jurisprudencia 10/97, de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**". **PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**"¹⁶, se considera necesario ordenar al **Instituto Electoral del Estado de Campeche**, en su calidad de autoridad sustanciadora, para que de manera inmediata **reponga el procedimiento de sustanciación** del Procedimiento Especial Sancionador del expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2025, **a partir del Acuerdo JGE/041/2025**¹⁷, aprobado el once de diciembre del dos mil veinticinco por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que como ha quedado evidenciado con anterioridad, en dicho acuerdo en la parte que interesa, se ordenó a las partes denunciadas cumplir con determinadas prohibiciones, retirar las publicaciones denunciadas, como medidas de protección y cautelares a favor de la quejosa, y además, se ordenó la notificación de dicho acuerdo a las partes denunciadas para su debido cumplimiento. Lo que en la especie no aconteció, ya que las constancias que obran en el expediente, no generan certeza respecto a que tales notificaciones se hubieran realizado con todas las formalidades previstas en la Ley, por lo que se puede arribar a la conclusión que las partes denunciadas en el expediente en que se actúa, a la presente fecha no han sido debidamente notificadas del Acuerdo

16 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21. Dicha jurisprudencia establece que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

17 Visible en fojas 111 a 117 del expediente.



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

JGE/041/2025, así como tampoco de las actuaciones subsecuentes llevadas a cabo por la autoridad instructora, afectando su oportunidad para comparecer y ejercer una defensa adecuada.

En mérito de lo expuesto, al reponer el procedimiento ordenado, la autoridad sustanciadora deberá en principio verificar que se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 613 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo a los requisitos de procedencia de los procedimientos especiales sancionadores.

Además, deberá verificar que se realicen las notificaciones y los emplazamientos correspondientes con todas las formalidades previstas en la ley, pues con esto se garantizará una debida defensa; lo cual es un requisito indispensable para materializar el derecho de audiencia de las personas denunciadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador¹⁸.

Aunado a lo anterior, a todas las notificaciones y emplazamientos realizados por la autoridad sustanciadora deberá recaerles una razón de notificación levantada por el personal investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, que la propia autoridad instructora designe, dichas razones deberán realizarse de manera subsecuente atendiendo al principio de inmediatez que rigen las notificaciones¹⁹, acorde con lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al ordenar la reposición del procedimiento en el expediente TEEC/PES/109/2024.²⁰

Así mismo, se le hace saber que las diligencias ordenadas son de manera enunciativa más no limitativa; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

De igual forma, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de persistir en el incumplimiento de lo ordenado, se podrán imponer al Instituto Electoral del Estado de Campeche las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

¹⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente número SX-JDC-223/2025. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0223-2025.pdf>.

¹⁹ SX-JDC-133/2026.

²⁰ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-109-2024-06-09-2024.pdf>.



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

TERCERO. Remisión. En atención a lo anterior, remítase el expediente número TEEC/PES/1/2026, al citado Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas, dejando copias certificadas del mismo para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE a las partes por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche adjuntándose el expediente original número TEEC/PES/1/2026, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma María Eugenia Villa Torres, magistrada instructora, por ante mí el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE**.


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA INSTRUCTORA




DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con ~~esta~~ fecha (30 de abril de 2026) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.